

Expediente: 409/16
Carátula: GIOBELLINA AMERICO EMILIANO C/ ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 21/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20313236189 - GIOBELLINA, AMERICO EMILIANO-ACTOR
23238774179 - ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L., -DEMANDADO
20213278526 - GIOBELLINA, MARIA SOL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20213278526 - GIOBELLINA, VANESA ROMINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20213278526 - GIOBELLINA, EMILIANO GABRIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - GALLEGO DE GIOBELLINA, SILVIA LILIANA-TERCERO
20213278526 - GIOBELLINA, PAMELA SOLANGE-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - AGUERO, CINTHIA LORENA-PERITO CONTADOR
20213278526 - GIOBELLINA, AMERICO EMILIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO
23238774179 - GALLEGO, GABRIEL CEFERINO-DEMANDADO

5

JUICIO: GIOBELLINA AMERICO EMILIANO c/ ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 409/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 409/16



H103255511929

JUICIO: GIOBELLINA AMERICO EMILIANO c/ ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE. EXPTE. N° 409/16

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 11/09/2024 por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 05/09/2024 dictada en estos autos tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 11/09/2024 el letrado apoderado de la parte demandada, Juan José Rosello, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05/09/2024 que resuelve rechazar el planteo de caducidad interpuesto por su parte.

Mediante proveído de fecha 17/09/2024 se concede el recurso y lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 26/09/2024 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslado de ley el actor, por intermedio de su letrado patrocinante Victor Roberto Schedan, contesta en fecha 10/10/2024.

Se integra esta Sala V –decreto del 13/11/2024 - con los Dres. María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga como preopinante y conformante respectivamente

En fecha 06/12/2024 la Sra. Fiscal de Cámara presenta dictamen y el 09/12/2024 se dispone el pase para resolver.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL) deben ser precisados.

El recurrente alega que la sentencia en crisis es improcedente y nula en razón que la misma no analiza la totalidad de los argumentos vertidos en su planteo de caducidad de instancia y expresa que se debe tener en cuenta que en fecha 24 de agosto de 2023 se dictó resolución interlocutoria, la cual conforme al tercer párrafo del decreto de fecha 04 de julio de 2023 reabría los términos suspendidos con la notificación de la misma y desde entonces no se verifica actividad procesal por parte de la actora recurrente.

Sostiene que interpuesto el recurso de apelación es el apelante a quien le interesa propugnar el pronto despacho de su recurso y sobre él recaen las consecuencias de su omisión. Manifiesta que no debe confundirse la apertura de la segunda instancia con la interposición del recurso de apelación.

Afirma que la sentencia en crisis expresa que al no haberse abierto la segunda instancia, no corresponde declarar caducidad alguna pero que ello colige con la realidad de que el expediente en dicho sentido y desde el 21 de Junio del 2023 no fue impulsado por la parte actora a los fines de elevar el expediente a segunda instancia. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable y doy por reproducida en honor a la brevedad. Hace reserva del caso federal.

III. Analizado el agravio del recurrente, estimo que el recurso de apelación no debe prosperar por las razones que expondré a continuación.

Preliminarmente, es oportuno señalar que cuando de la segunda instancia se trata, la misma se abre desde el momento en que es concedido el recurso de apelación, desde allí el recurrente debe realizar todos los actos procesales tendientes a activar los trámites para que el expediente pueda ser elevado al superior, es decir, a partir de aquel momento comienza a correr el plazo de la caducidad de la instancia, el cual no es interrumpido por actuaciones ajenas al recurso de apelación.

En ese sentido, "conforme opinión unánime de la jurisprudencia y la mayor parte de la doctrina: "La concesión del recurso de apelación marca la iniciación de la segunda instancia. Ello es así por cuanto concedido el recurso la jurisdicción del Juez concluye, pues aún en el supuesto de que la causa continúe en el juzgado de primera instancia es sólo para la tramitación del recurso, ya que la instancia de la revisión nació por aquella concesión" "su competencia se halla suspendida y desplazada hacia el juez del recurso, es decir la Alzada (arts. 704, 705 CPCC supletorio), quien en uso de sus facultades es el tribunal competente para revisar el juicio preliminar de admisibilidad efectuado por el a quo, pronunciándose luego sobre la fundabilidad o procedencia del recurso. (Parry "Perención de Instancia", p.236 Morello y " C. Procesales", T. IVª, p. 68). (Cámara Civil en Flia., Tuc, "C.M.A. Vs. B.C.C.E.Y.O. s/régimen de visitas/ incidente- Sent. n° 247, del 08/06/2015)" (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, Navarro Julio Cesar c/ Gleno Art. S.A. s/ cobro de pesos, Sentencia N° 178 del 06/12/2021).

Por su parte, el sentenciante al resolver la caducidad planteada sostuvo que: *"...De acuerdo con las postulaciones del incidentista, desde la sentencia de revocatoria del 23/08/2024, hasta su presentación del 25/07/2024, la parte actora no impulsó el proceso a los fines de que se provea su recurso de apelación. Asimismo, de sus presentaciones del 25/07/2024 y del 01/07/2024, surge que el letrado dedujo incidente de caducidad "sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora". De ello se infiere que el letrado Roselló computa el plazo de seis meses establecido por el*

inciso 2 del artículo 40 del CPL. Sin embargo, del análisis del expediente surge que el recurso de apelación interpuesto por el actor nunca fue concedido, sino que por providencia del 26/06/23, fue reservado para ser proveído una vez notificadas todas las partes. Más aún, nada se ha dicho sobre la concesión o el rechazo de la apelación interpuesta. Por tanto, como anticipé, no existe instancia recursiva pasible de perimir. Esta última disposición (sin decirlo expresamente), tuvo efectos suspensivos del plazo de caducidad por haberse reservado todo lo relativo a proveer el recurso del actor. En ese sentido cabe señalar que -como ocurre en la especie- se encuentra admitido que la suspensión de los plazos procesales puede producirse cuando median circunstancias procesales incompatibles con la continuidad del plazo fijado para el cumplimiento de uno o más actos, o con la continuidad del proceso o de la instancia, en cuyo caso el Juez debe reconocer la eficacia suspensiva, si éstas han sido alegadas y probadas por la parte interesada. Dicha circunstancia esta verificada en la presente causa, a raíz de la expresa reserva de proveer el recurso de apelación una vez notificadas las partes. A mayor abundamiento, no se abrió la segunda instancia cuya caducidad pretende la demandada”

Concluye el aquo: “...En consecuencia, al no haberse abierto la segunda instancia, no corresponde declarar caducidad alguna. En mérito a lo expuesto, considerándose suspendidos los plazos desde la fecha de la mencionada providencia (del 26/06/23), no se consumó el plazo de la perención de la instancia impetrada por la demandada y por tal motivo, corresponde rechazar el planteo de caducidad de la instancia. Así lo declaro...”

De la lectura de la presentación digital de agravios surge que el recurrente cuestiona la sentencia en crisis por no analizar la totalidad de los argumentos vertidos en su planteo de caducidad de instancia y rechazar dicho planteo.

En primer lugar, en relación a la crítica del apelante referida a que el sentenciante no analizó la totalidad de los argumentos esgrimidos por su parte al momento de plantear la caducidad, considero que no le asiste razón, ya que conforme resulta de confrontar la sentencia recurrida con su planteo recursivo de fecha 03/05/2024, el a-quo realizó un análisis íntegro del recurso sin incurrir en omisiones al respecto.

Ahora bien, en cuanto la caducidad de instancia, cabe recordar que constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

Asimismo, es menester mencionar que la doctrina señala que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia, se deben cumplir ciertos requisitos: existencia de una instancia abierta, inactividad procesal de la parte, transcurso de determinado plazo y pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual.

De la compulsa de autos surge que el a-quo mediante proveído de fecha 26/06/2024 ordena: “*San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2023 Proveyendo la presentación de fecha 21/06/2023: **1**) Atento a que la parte actora con el patrocinio del letrado Víctor Roberto Schedan plantea recurso de nulidad contra el proveído de fecha 09/06/2023 que rechazó liminarmente su presentación del 07/06/2023 por imposibilidad legal prescripta por art. 7 inc. 1 de la Ley 5233, considero que proveer o sustanciar su escrito de nulidad con misma parte y patrocinante resultaría en una clara oposición contra el Principio de no contradicción y por ende, incompatible con la sana lógica que debe imperar en nuestro Estado de Derecho. Sin embargo, de la lectura del escrito presentado por el letrado Schedan, advierte el Proveyente que le asiste razón al señalar que la tercera citada (fallecida) Silvia Gallego Giobellina no es parte demandada en el proceso, y por ende, tampoco sus herederos, por lo que considera este Suscripto que erróneamente, en proveído de fecha 09/06/2023, se indicó a la nombrada como parte demandada y consecuentemente por error se citaron las incompatibilidades previstas por art. 7 inc. 1 de la Ley 5233. En consecuencia, a fin de poner orden en el proceso y en uso de las facultades conferidas por art. 10 del CPL, corresponde revocar por contrario imperio el proveído de fecha 09/06/2023, y proveer en sustitutiva: “Al recurso de apelación deducido por la parte actora, se reserva para ser proveído una vez que se encuentren notificadas todas as partes de conformidad al Art. 17 inc. 7 del Código Procesal Laboral.”2)”* (el subrayado me pertenece). Es decir que el recurso de apelación interpuesto por el actor no se encuentra concedido en autos.

A su vez, la Sra. Fiscal de Cámara, en su dictamen de fecha 06/12/2024 expresa: “*A fin de dictaminar sobre la caducidad, corresponde observar que al tiempo de la deducción de la misma, aún no se había concedido el recurso de apelación. Siendo así no existe instancia recursiva pasible de perimir.*” . Concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia

apelada.

En mérito de todo lo expuesto, siendo que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso, lo que en el presente caso no sucedió, en concordancia con el criterio sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara, considero que no se encuentran cumplidos los requisitos previstos para que se configure la caducidad deducida por la demandada, por lo que sus agravios no pueden prosperar. Así lo declaro.

IV. Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios rechazados, el recurso de apelación deducido por la demandada, ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L., en contra de la sentencia del 05 de septiembre de 2024 no puede prosperar. Así lo declaro.

V. COSTAS: Atento al resultado de la incidencia resuelta, y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte demandada vencida (art. 62 CPCyC supletorio), debiendo reservarse pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

Iº) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia del 05/09/2024, conforme a lo tratado.

IIº) COSTAS, conforme a lo considerado.

IIIº) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.